



Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Ley que modifica el artículo 113 de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Considerando primero: Que la pensión constituye una prestación económica que recibe una persona, como parte de la seguridad social, destinada a protegerle, al cumplir los años de servicio establecidos por la ley o en razón de alguna enfermedad, viudez o accidente laboral. Su objetivo esencial es garantizar su calidad de vida y estabilidad;

Considerando segundo: Que la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, estableció la modalidad de pago de las pensiones por antigüedad que recibían las personas en tales condiciones, al momento de entrar en vigencia, y estableció en su artículo 113: “Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas”;

Considerando tercero: Que, si bien el indicado artículo 113 dispuso las formas de pago, no señaló las modalidades de ajustes de los montos percibidos, lo que no permite que los pensionados y jubilados puedan recibir las indexaciones correspondientes, resultantes del aumento del costo de la canasta básica y otros componentes;

Considerando cuarto: Que recurrentemente, los sistemas de pensiones establecen la modalidad de la indexación periódica de los salarios, tomando como base el índice de precios del país y otros indicadores, lo que permite que los mismos se mantengan mínimamente en los renglones del poder adquisitivo e impulsar y garantizar la calidad de vida de las personas;

Considerando quinto: Que, en el contexto de una economía en crecimiento, constituye una necesidad establecer los mecanismos de indexación de los montos que reciben los jubilados y pensionados de la Policía Nacional, a los fines de garantizar la dignidad en su retiro o en su estado de salud;

Considerando sexto: Que es deber del Estado tomar las decisiones legislativas que permitan impulsar la seguridad social y garantizar que las personas pensionadas o jubiladas,



Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

principalmente aquellos que han servido a la nación en el plano de su seguridad, reciban los recursos económicos suficientes que le garanticen estabilidad económica y una vida digna.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.379, del 12 de noviembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

Vista: La Ley núm.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 113, de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, a los fines de establecer los mecanismos de indexación de las jubilaciones y pensiones que reciben los miembros de la Policía Nacional en condición de retiro, que la hayan recibido antes de la entrada en vigencia de la indicada ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 113. Se modifica el artículo 113 de la Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional, para que diga:

“Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos, en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.



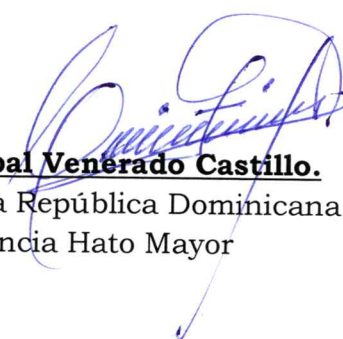
Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Párrafo.- Los sueldos de los pensionados y jubilados, según dispone este artículo, serán revisados cada dos años para hacer los ajustes adecuados a la variación del índice de precios al consumidor”.

Artículo 4.- Transitorio. Las jubilaciones y pensiones a las que se refiere esta ley, tendrán su primera revisión al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Iniciativa presentada por...


Dr. Cristóbal Venerado Castillo.
Senador de la República Dominicana.
Provincia Hato Mayor

